

LEY DE AMNISTÍA

Al margen un sello que dice: Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco.- Estados Unidos Mexicanos.

Flavio Romero de Velasco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NUMERO 9800.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

Artículo 1º.- Se decreta amnistía a favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los Tribunales del Estado, hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, por los delitos de conspiración, porque hayan invitado, instigado o incitado parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional de la Entidad.

Artículo 2º.- Los individuos que se encuentran fuera del Estado, por los motivos a que se refiere el Artículo 1º., podrán beneficiarse de la amnistía, condicionada a la entrega de todo tipo de instrumentos, armas, explosivos y otros objetos empleados en la comisión de los delitos, dentro del plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 3º.- En los casos de los delitos contra la vida, la integridad corporal y plagio podrán extenderse los beneficios de la amnistía a las personas que, conforme a la valoración que formule el Procurador General de Justicia del estado, de acuerdo con los informes que proporcione el Consejo Técnico Penitenciario, hubieran intervenido en su comisión y no revelen alta peligrosidad.

Artículo 4º.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

En cumplimiento de esta Ley, las autoridades Judiciales y Administrativas competentes, cancelarán las órdenes de aprehensión pendientes y pondrán en libertad a los procesados o sentenciados.

El Procurador General de Justicia del Estado, solicitará de oficio la aplicación de esta Ley y cuidará de la aplicación de sus beneficios, declarando respecto de los responsables extinguida la acción persecutoria.

Artículo 5º.- Las personas a quienes aproveche la presente Ley, no podrán ser en el futuro detenidos ni procesados por los mismos hechos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Esta Ley surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., a 5 de octubre de 1978

Diputado Presidente
Tito Padilla Lozano

Diputado Secretario
Raúl Juárez Valencia

Diputado Secretario
Lic. Carlos Estrada Casillas

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Lic. Flavio Romero de Velasco

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso de Alba Martín.

LEY DE AMNISTÍA

APROBACIÓN: 5 DE OCTUBRE DE 1978.

PUBLICACIÓN: 7 DE OCTUBRE DE 1978.

VIGENCIA: 7 DE OCTUBRE DE 1978.